REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA ECHEVERRI HOLGUIN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500820150073801
TEMAS-PROBLEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRETO 758 DEL MISMO AÑO. CONVIVENCIA. INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1994.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No.146

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las partes y la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto

de apelación de la sentencia No. 151 del 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Edwin Jhovany de la Cruz, apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES de conformidad al memorial poder allegado el 27 de julio de 2020.

SENTENCIA No.103

I. ANTECEDENTES

MARÍA RUBIELA ECHEVERRI HOLGUIN demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES** desde el 30 de junio de 1993 y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

La demandante expuso que convivió con **WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES** desde el año 1964 hasta el día en que él falleció, el 30 de junio de 1993; que el 15 de junio de 2018 solicitó la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES; que dicha entidad mediante la Resolución SUB 209124 del 6 de agosto de 2018 resolvió que **WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en una mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, y le negó la prestación por no encontrar demostrada la convivencia.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones indicando que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a la prestación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali luego de declarar probada la excepción de prescripción, reconoció a la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de junio de 2015, al encontrar demostrada la convivencia entre la demandante y el causante; negó los intereses moratorios porque los mismos hacen parte de las pensiones reconocidas en la Ley 100 de 1993, y en este caso, la pensión se causó en vigencia del Decreto 758 de 1990.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación respecto la negativa de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. Alegó que, aunque la pensión de sobrevivientes se hubiere causado en vigencia del Decreto 758 de 1990, proceden el reconocimiento de esos intereses, porque no se puede desconocer que para la fecha de la muerte del causante, estaba vigente la Constitución Política de Colombia que consagra en el art. 53 la garantía del pago oportuno de las pensiones legales; y que la Corte Constitucional en la sentencia C-601 de 2000 consideró que los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 se aplican a todo tipo de pensiones. Indicó que, de negársele estos emolumentos, se atenta contra el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 superior respecto a las personas que causaron la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993.

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia. Dijo que no discute la causación de la prestación, sino el requisito de convivencia, que en su

sentir se encontraba suspendida a la fecha de la muerte del causante, tal y como se indicó en la investigación administrativa.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la demandante solicitó que siendo la pensión de sobrevivientes reconocida con fundamento en el Decreto 758 de 1990 que se reconozca a su representada los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el art. 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991, donde se consagró que el Estado "*garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*", la Sentencia C-601 del 4 de mayo de 2000 y la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral 1681 de 2020, rad. 75127 del 3 de junio de 2020 en la que estableció que ese emolumento aplica para todo tipo de pensiones.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala de manera conjunta resolverá los recursos de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación; para lo cual, determinará si MARÍA RUBIELA ECHEVERRI HOLGUIN demostró o no haber convivido en calidad de compañera permanente con WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES por lo menos en los tres años anteriores a su fallecimiento, tal como lo señala el artículo 27 y 29 del Decreto 758 de 1990; en caso afirmativo, se pasará a definir si los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 proceden respecto a prestaciones reconocidos con fundamento en el

Decreto 758 de 1990, y si las condenas se encuentran conforme a derecho.

No son objeto de discusión los siguientes hechos: **i)** que **WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES** falleció el 30 de junio de 1993, según el registro civil de defunción que obra en el expediente[1]; **ii)** que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 209124 del 6 de agosto de 2018 resolvió que **WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en suma equivalente a un salario mínimo, con fundamento en el Decreto 758 de 1990[2].

La Sala encuentra que **MARÍA RUBELA ECHEVERRI HOLGUIN** demostró haber convivido con **WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES** en calidad de compañeros permanentes más de tres años y hasta la fecha de la muerte del causante con los testimonios que rindieron **JORGE AURELIO HERNÁNDEZ CRUZ** y **ARLEY ÁLVAREZ ESCOBAR**.

Estos dos testigos manifestaron, respectivamente, ser yerno y vecino de **WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES** y **MARÍA RUBELA ECHEVERRI HOLGUIN**; indicaron que conocían a la familia conformada por esta pareja por más de 40 años a la fecha en que rindieron el testimonio; que desde que los conocieron hasta el día en que el señor murió, fueron compañeros maritales; que procrearon tres hijas, de las cuales solo queda viva una; indicaron que la pareja no se separó; que vivieron en el barrio Santa Bárbara de Guadalajara de Buga; que el último año de vida de **WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES**, en el año 1992, la pareja se había ido a vivir a Medellín; ciudad en la que **WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES** falleció de cáncer; que después de la muerte **MARÍA RUBIELA ECHEVERRI HOLGUIN** regresó a vivir a Guadalajara de Buga.

[1] Fl.2
[2] Fls.16 a 19

La Sala da credibilidad a lo manifestado por los testigos, ya que dan fe de la convivencia de la demandante con el causante por más de tres años hasta su fallecimiento; además conocieron de primera mano la relación entre los citados en razón a su familiaridad, vecindad y amistad; relataron de manera libre y espontánea las razones de su conocimiento, a la vez que, describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; de ahí que, se le da pleno valor probatorio para concluir que **WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES** y **MARÍA RUBELA ECHEVERRI HOLGUIN** convivieron más de 3 años antes del fallecimiento del primero.

Lo precedente toma consistencia con las declaraciones extra proceso que obran a folio 20 y vto., rendidas por **MARÍA DEL CARMEN APONTE** y **JORGE AURELIO HERNÁNDEZ CRUZ** ante la Notaria Primera del Círculo de Guadalajara de Buga, quienes declararon haber conocido durante 36 y 20 años, respectivamente, a **WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES**; señalaron que él convivió con **MARÍA RUBIELA ECHEVERRO HOLGUIN** compartiendo techo, lecho y mesa, sin que se hubieran separado desde el 28 de noviembre de 1964 hasta el día en que él murió; que procrearon tres hijas, de las cuales sobrevive Elizabeth Jaramillo Echeverri; indicaron que **WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES** sustentaba el hogar en alimentación, vivienda, vestuario, medicamentos, recreación, educación, dependiendo de él **MARÍA RUBIELA ECHEVERRI HOLGUIN**, y que ella fue la única persona que lo acompañó hasta el día en que murió.

Esas declaraciones extraproceso se valoran como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y, no requieren ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite. COLPENSIONES guardó silencio frente a

las citadas declaraciones; así que la Sala da credibilidad a las mismas, por el nexo de coexistencia entre las declaraciones y la convivencia argüida. En cuanto a la valoración de las declaraciones extrajuicio se pueden ver, entre otras, en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.

Lo anterior desvirtúa lo que aduce COLPENSIONES en la Resolución SUB 209124 de agosto de 2018 y en el recurso de apelación, en el que indica que en la investigación administrativa de convivencia se determinó que la pareja suspendió la convivencia en febrero 20 de 1991, cuando el causante se fue a vivir solo al barrio Manrique de Medellín, ciudad en la que vivió hasta el día en que murió el 30 de junio de 1993.

Pues, lo que se observa de la investigación administrativa de convivencia[3] es que la interpretación que COLPENSIONES da las respuestas que dieron los entrevistados, MARÍA DEL CARMEN APONTE, WILLIAM EDUARDO LASSO, ZORAIDA CRUZ, vecinos de la pereja en el barrio Santa Barbara de Guadalajara de Buga no corresponde al verdadero sentido de sus declaraciones, en razón a que lo que ellos indicaron fue que la pareja siempre convivió hasta el día de la muerte; ahora, en cuanto a que WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES supuestamente interrumpió la convivencia, lo que se tiene de las respuestas de los entrevistados es que WALTER DE JESÚS JARAMILLO TORRES no interrumpió la convivencia, sino que él se ausentaba de la casa para ir a trabajar; se resalta por parte de la Sala que los entrevistados explicaron que los hechos relacionados a la muerte del causante por los que se le interrogó sucedieron hace muchos años, y no lo recuerdan con precisión.

Por lo tanto, se concluye que la actora tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge a partir del 30 de junio de 1993, la

[3] CD, fl. 53

mesada equivale a un salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuanta que así lo dispuso COLPENSIONES en la resolución SUB 209124 del 6 de agosto de 2018[4], y tiene derecho a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Las mesadas causadas con anterioridad al 15 de junio de 2015 se encuentran prescritas en razón a que la pensión de sobrevivientes se causó el 30 de junio de 1993 y se reclamó ante COLPENSIONES el 16 de junio de 2018[5], la cual le fue negada el 13 de agosto de ese mismo año[6] y la demanda se presentó el 11 de diciembre de ese mismo año[7], alcanzando a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 152 del CPTSS entre la fecha de causación y la solicitud del derecho. Tal y como lo decidió la juez de instancia.

Se confirma el valor del retroactivo pensional liquidado desde el 15 de junio de 2015 y el 30 de abril de 2019 en la suma de **$39.385.060** incluidas las mesadas adicionales, COLPENSIONES deberá continuar pagando a partir del 1° de mayo de 2019 la mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto al pago de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante cuando señala que esos intereses moratorios proceden respecto a las pensiones de sobrevivientes reconocidas con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-601 de 2000 señaló que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indica que a partir del 1º de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las pensiones de jubilación, vejez, enfermedad o sustitución por causa de muerte, reguladas en dicho

[4] Fls. 16 a 19
[5] Fl. 12
[6] Fl. 16
[7] Fl.28

estatuto, sin importar bajo que norma se reconozca la condición de pensionado o beneficiario, estos tendrán derecho al pago del importe de su mesada y sobre ésta la tasa máxima de interés moratorio vigente en caso de retardo en su otorgamiento, sin que exista distinción entre pensionados, pues el precepto sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo.

Posición que ha sido reiterada por vía de tutela, entre otras, en la sentencia T-849A de 2013 en la que insistió que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales mediante el pago de intereses de mora en virtud del artículo 53 de la Constitución Política. Criterio que continúa vigente en las sentencias SU-230 de 2015 y en la SU -065 de 2018.

Respecto a ese tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia SL1681 de 2020[8] decidió que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

De acuerdo con lo anterior se condena a **COLPENSIONES** a pagar los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 16 de agosto de 2018, en razón a que en dicha fecha se venció el término de dos meses que concede el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 a las entidades de seguridad social para resolver la solicitud de la pensión de sobrevivientes, al haber solicitado la pensión el 15 de junio de 2018[9], los cuales se deberán liquidar sobre las mesadas generadas desde el 15 de junio de 2015, con el interés vigente al momento en que se realice el pago.

[8] En esta providencia la Corte Suprema, Sala Laboral cambió de criterio contenido en la providencia CSJ SL, 28, nov. 2002, rad. 18273, en relación con la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en materia pensional.
[9] Fl. 12.

La condena de interés no es compatible con la indexación, por tanto, solo se reconocerán los intereses deprecados.

En los anteriores términos se modifica el numeral tercero de la sentencia y se confirma en todo lo demás. Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **MARÍA RUBIELA ECHEVERRI HOLGUIN**, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada identificada con el No.151 del 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de indicar que se absuelve a **COLPENSIONES** de pagar la indexación, para en su lugar, CONDENAR a pagar a **MARÍA RUBIELA ECHEVERRI HOLGUIN** los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 partir del 16 de agosto de 2018 liquidados sobre las mesadas generadas desde el 15 de junio de 2015, con el interés vigente al momento en que se realice el pago de la pensión. Confirmar ese numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia No.151 del 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARÍA RUBIELA ECHEVERRI HOLGUIN, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69fa87f265c4dc7e0b76849d79778f25b3e9947beb3f62cede44852c439f7e19
Documento generado en 27/07/2020 09:32:03 p.m.

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	SALARIO MÍNIMO	MESADA	RETROACTIVO
2.015	$ 644.350	8	$ 5.154.800
2.016	$ 689.455	14	$ 9.652.370
2.017	$ 737.717	14	$ 10.328.038
2.018	$ 781.242	14	$ 10.937.388
2.019	$ 828.116	4	$ 3.312.464
			$ 39.385.060